



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

AUTO NRO.	1456 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS VANEGAS CASTAÑO
CAUSANTES	RL PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00390 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado por el señor CARLOS ANDRÉS VANEGAS CASTAÑO, a través de apoderado judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de la sociedad RL PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3° de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo, visible a folios 8 del escrito introductor y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, si se observa claramente, de la literalidad del título ejecutivo (Acuerdo de Pago visible a folios 12 y 13 de la demanda) aportado como base de recaudo, no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del C. General del Proceso.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio de la sociedad demandada, que para el caso de marras es la ciudad de Medellín, como expresamente lo han manifestado las partes en el documento aportado como base de recaudo. (Ver folios 12 y 13 del expediente).

Así las cosas, la competencia, de este asunto, recae en los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Medellín, según el canon legal arriba citado, y por ello, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.


Sin que sean necesario mayores precisiones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, que incoa la entidad **CARLOS ANDRÉS VANEGAS CASTAÑO**, en contra de la sociedad **RL PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín Reparto, a fin de que se asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JENNY QUIROS VÁSQUEZ
 JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 082 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  SECRETARIA </p>
--